



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA

Jerusalén, Cundinamarca, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref.: Proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **GEOVANNY LOZANO DELGADILLO**

No.253684089001 2019 00046 00

Subsanada parcialmente la demanda y como del título aportado base de recaudo ejecutivo, se desprenden a cargo del demandado unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas líquidas de dinero, al tenor de lo establecido en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, **ORDÉNASE:**

1. Librar orden de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra del Señor **GEOVANNY LOZANO DELGADILLO** y en favor de su ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

2. Ordenar al demandado **GEOVANNY LOZANO DELGADILLO** cancelar a su demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de esta providencia se le haga las sumas de:

2.1. Novecientos Cuarenta y Un Mil Doscientos Pesos Moneda Corriente (\$941.200,00), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 4866470213179740, aportado como base de recaudo.

2.1.1. Los intereses moratorios liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la rata del interés bancario corriente vigente para cada periodo mensual, incremento en la mitad, o los solicitados si fueren inferiores (máxima legal) y causados desde el 24 de julio de 2018 y hasta la cancelación total de la obligación.

2.2. Catorce Millones de Pesos Moneda Corriente (\$14'000.000,00), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 031096100005464, aportado como base de recaudo.

2.2.1. Quinientos Ochenta Mil Trecientos Cincuenta y Tres Pesos Moneda Corriente (\$580.353,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa variable DTF+7 puntos efectivo anual sobre el capital, causados desde el 23 de febrero de 2018 hasta el 23 de agosto de 2018.

2.2.2. Los intereses moratorios liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la rata del interés bancario corriente vigente para cada periodo mensual, incremento en la mitad, o los solicitados si fueren inferiores (máxima legal) y causados desde el 24 de agosto de 2018 y hasta la cancelación total de la obligación.

2.3. Dos Millones Noventa y Siete Mil Doscientos Un Pesos Moneda Corriente (\$2'097.201,00), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 031096100003415, aportado como base de recaudo.

2.3.1. Dieciocho Mil Setecientos Setenta y Cinco Pesos Moneda Corriente (\$18.775,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa variable DTF+7 puntos efectivo anual sobre el capital, causados desde el 22 de mayo de 2018 hasta el 22 de noviembre de 2018.

2.3.2. Los intereses moratorios liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la rata del interés bancario corriente vigente para cada periodo mensual, incremento en la mitad, o los solicitados si fueren inferiores (máxima legal) y causados desde el 23 de noviembre de 2018 y hasta la cancelación total de la obligación.

3. Negar orden de apremio en contra del Señor **GEOVANNY LOZANO DELGADILLO** por las siguientes sumas de dinero:

3.1. Un Millón Quinientos Treinta y Dos Mil Trescientos Diez Pesos Moneda Corriente (\$1'532.310,00) por concepto de interés contingente. Lo anterior debido a que dicha suma no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 de la Ley Adjetiva Civil. Nótese que ni dentro del pagaré No. 031096100005464, ni en su correspondiente carta de instrucciones se observa que el demandado se haya obligado a su pago.

3.2. Ciento Ochenta y Un Mil Ciento Cincuenta y Seis Pesos Moneda Corriente (\$181.156,00), por concepto de interés contingente. Lo anterior debido a que dicha suma no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 *ibídem*. Nótese que ni dentro del pagaré No. 031096100003415, ni en su correspondiente carta de instrucciones se vislumbra que el deudor se haya obligado a su pago.

4. Notificar al demandado en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez

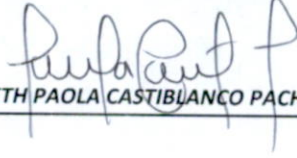
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

JERUSALÉN CUNDINAMARCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 030 DE HOY 1º DE AGOSTO DE 2019

La Secretaria,



YULIETH PAOLA CASTIBLANCO PACHÓN